



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 102 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CÁDIZ C.F., SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 19 de octubre de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de octubre de 2016 entre el CD Tenerife, SAD y el Cádiz CF, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Cádiz CF SAD: En el minuto 42, el jugador (19) Alfredo Ortuño Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un contrario, con el uso de fuerza excesiva, estando el balón en disputa”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 19 de los corrientes, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 123.1 y 53.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Cádiz CF, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia sobre el rigor probatorio, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia

del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de la jugada sobre la apreciación que de la misma tiene el árbitro del encuentro.

La prueba videográfica, visionada ya en primera instancia por el Comité de Competición y cuya interpretación por el mismo no parece ser de conformidad con la del recurrente, deja a las claras y de manera evidente:

a) En la disputa del balón, el recurrente realiza una entrada por detrás al adversario;  
b) En la anteriormente mentada acción, es evidente que contacta con el balón y a su vez con el jugador, al igual que hubiera sucedido con cualquier otro elemento que se hubiera encontrado por delante, al que hubiera arrastrado en su ímpetu; y c) La redacción del acta arbitral es clara, concisa y contundente, certificada con el aporte de imágenes que figuran en el expediente federativo.

No es misión de este Comité, valorar en modo alguno los criterios de defensa a los que legítimamente accede el recurrente, pero si valorar el contenido de los argumentos esgrimidos por si en su caso pudieran fundamentar una revocación de la Resolución objeto de recurso; pues bien en dicho aspecto y por hacer una mención expresa y única, no parece de recibo argumentar, entre otros, que en la jugada objeto de revisión, “el jugador rival simula ser objeto de falta, al no ser alcanzado en ningún momento por el D. Alfredo Ortuño. Se observa perfectamente como es el jugador de CD Tenerife quien precisamente se echa encima del Sr. Ortuño para simular ser alcanzado por él”. Máxime cuando existe una prueba gráfica aportada por el propio recurrente que permite a los Comités su visionado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:** Desestimar el recurso formulado por el Cádiz Club de Fútbol SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 19 de octubre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de octubre de 2016.

El Presidente,

- José Mateo Díaz -